



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-1450/2021

ACTORA: ROSARIO DEL CARMEN
MARROQUÍN MARISCAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIOS: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN, ARMANDO
CORONEL MIRANDA Y JOSÉ
ANTONIO MORALES MENDIETA

COLABORÓ: ILSE GUADALUPE
HERNÁNDEZ CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de
septiembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA relativa al juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano promovido por
Rosario del Carmen Marroquín Mariscal,¹ por su propio derecho
y ostentándose como candidata a Síndica Municipal de
Tapachula, Chiapas, postulada por la coalición “Va por Chiapas”.²

La actora impugna la sentencia de veintisiete de septiembre del
año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de

¹ En adelante se le podrá mencionar como: “actora”, “promovente” o “parte actora”.

² La coalición se integró por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Chiapas³ en el expediente **TEECH/JDC/352/2021** y **acumulados**⁴ que, entre otras cuestiones, confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEPC/CG-A/230/2021 emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas,⁵ relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el municipio referido.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Estudio de fondo.....	9
RESUELVE	28

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma**, en lo que fuer materia de impugnación, la sentencia controvertida, porque con independencia de las razones expuestas por la autoridad responsable, lo cierto es que el número de regidurías para cada ayuntamiento se estableció con base en el referido artículo 38, desde el acuerdo IEPC/CG-A/050/2021, emitido el nueve de

³ En adelante se podrá referir como “autoridad responsable”, “TEECH” o “Tribunal local”.

⁴ Expedientes TEECH/JDC/358/2021 y TEECH/JDC/359/2021.

⁵ En adelante se podrá referir como “Instituto local” o “IEPC”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1450/2021

febrero del año en curso y esa determinación quedó firme al no haberse impugnado oportunamente, aunado a que sería contrario al principio de certeza que, a través de la aplicación del procedimiento de asignación se pretenda la modificación en el número de regidurías,

Por otra parte, se estima que la asignación de cargos de representación proporcional se realiza tomando en consideración la votación recibida por cada partido político, en lo individual, aun cuando hayan participado de forma coaligada para la obtención del voto de la ciudadanía.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general referido, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Jornada electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los integrantes de los ayuntamientos en Chiapas, entre ellas, la correspondiente a Tapachula.

3. **Cómputo municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral respectivo, realizó el cómputo municipal de la elección.

4. **Validez de la elección y entrega de constancia.** Concluido el cómputo municipal, se declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, en este caso, la postulada por MORENA.

5. **Acuerdo de asignación de regidurías.** El quince de septiembre, el Consejo General Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas aprobó el acuerdo **IEPC/CG-A/230/2021**, por el que se realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en los Ayuntamientos, entre ellos, Tapachula.

6. **Primera impugnación federal y reencauzamiento.** El veintiuno de septiembre, la actora promovió vía *per saltum* juicio ciudadano ante el Instituto Electoral local a fin de impugnar el acuerdo referido en el punto anterior. Dicha impugnación se registró con el número de expediente SX-JDC-1421/2021.

7. El veintitrés de septiembre, esta Sala Regional determinó reencauzar el mencionado juicio al Tribunal Electoral del estado de Chiapas.

8. El medio de impugnación referido se registró con la clave de expediente: TEECH/JDC/352/2021, el cual guardaba relación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1450/2021

con los diversos TEECH/JDC/358/2021 y TEECH/JDC/359/2021.

9. Sentencia impugnada. El veintisiete de septiembre, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas emitió sentencia en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEPC/CG-A/230/2021 del Consejo General del Instituto local.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

10. Demanda. El veintinueve de septiembre, la actora promovió *per saltum*, ante la Sala Superior de este Tribunal, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la sentencia del Tribunal local.

11. La impugnación se registró con la clave SUP-JDC-1307/2021.

12. Determinación de competencia y reencauzamiento. El treinta de septiembre, la Sala Superior determinó que esta sala Regional es la competente para conocer del asunto y ordenó su reencauzamiento para que, de inmediato, se resolviera lo que en derecho corresponda.

13. Notificación electrónica, formación del expediente y turno. Con la cédula de notificación electrónica y la impresión de las constancias que integran el expediente electrónico SUP-JDC-1307/2021, consultable en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, el Magistrado Presidente

ordenó integrar el expediente SX-JDC-1450/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

14. Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente en su ponencia y admitir la demanda respectiva; asimismo, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para resolver el presente asunto desde dos vertientes: **a) por materia**, al impugnarse una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relacionada con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

16. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁶ 1, fracción II, 164, 165, 166,

⁶ En adelante se le podrá referir como Constitución federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1450/2021

fracción III, inciso c, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

17. Además, porque así lo determinó la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-1307/2021.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

18. En el presente juicio se satisfacen los requisitos de **procedencia** previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80, de la Ley de Medios, tal como se expone a continuación.

19. **Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella constan el nombre y la firma autógrafa del promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios correspondientes.

20. **Oportunidad.** Este requisito también se cumple, porque la resolución impugnada se emitió el veintisiete de septiembre, mientras que la demanda se presentó el veintinueve siguiente. Luego, es evidente que ello aconteció dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto.

⁷ En adelante se le podrá referir Ley de Medios.

21. Legitimación e interés jurídico. El presente juicio es promovido por parte legítima, en virtud de que la actora es una ciudadana que promueve por su propio derecho y se identifica como candidata a la Sindicatura Municipal de Tapachula, Chiapas, postulada por la coalición “Va por Chiapas”. Además, se trata de quien promovió el juicio al que le recayó la sentencia que ahora se impugna, aunado a que se trata de la misma promovente que actuó en el expediente SX-JDC-1421/2021.

22. Por su parte, el interés jurídico también se encuentra satisfecho, debido a que la actora sostiene que la sentencia emitida por el Tribunal local le genera diversos agravios.

23. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.⁸

24. Definitividad y firmeza. Dicho requisito se encuentra colmado, toda vez que, previo a acudir a este órgano jurisdiccional federal, no procede algún otro medio de defensa por el que la sentencia impugnada pudiera revocarse o modificarse.

25. Inclusive, el artículo 128 de la Ley de Medios local dispone que las sentencias de la autoridad responsable son definitivas e inatacables.

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1450/2021

26. Por lo expuesto, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

27. Antes de señalar la pretensión y agravios de la actora, esta Sala Regional estima pertinente exponer que la presente determinación se emite en cumplimiento a lo resuelto por la Sala Superior en el acuerdo plenario emitido en el expediente SUP-JDC-1307/2021.

28. Ello, pues en esa determinación, además de señalar la competencia de esta Sala Regional para conocer de este asunto y el reencauzamiento respectivo, también ordenó emitir la resolución correspondiente de forma inmediata.

29. Aclarado ello, la pretensión de la actora es que se revoque la sentencia controvertida y, en consecuencia, se le otorgue una regiduría de representación proporcional.

30. Para alcanzar su pretensión, hace valer dos planteamientos, a saber:

- 1. Indebida motivación y solicitud de inaplicación del artículo 38 de la Ley de Desarrollo Constitucional⁹ en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.**

⁹ En adelante se podrá citar como Ley de Desarrollo Constitucional

2. En la asignación debe considerarse a la coalición como un sólo partido.

31. De acuerdo con esas dos temáticas, se procederá a analizar los planteamientos.

TEMA 1. Indebida motivación y solicitud de inaplicación del artículo 38 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

32. A decir de la actora, la sentencia impugnada incurre en una indebida motivación, ya que es incorrecto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación hubiera determinado la validez del artículo 38 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, que establece que los Municipios con población de 15 mil quinientos o más habitantes, se integrarán con tres regidurías de representación proporcional, puesto que no se discutió sobre la constitucionalidad o no de tal porción normativa.

33. Además, señala que el mencionado artículo 38 contraviene la finalidad del principio de representación proporcional la cual consiste en evitar que los partidos minoritarios tengan una nula o escasa representación.

34. A decir de la actora, dicho principio se rompe porque el precepto en cuestión establece una desproporción entre el número de regidores de mayoría relativa y los de representación proporcional que integran el ayuntamiento; por tanto, concluye



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1450/2021

que tal disposición debe ser declarada inconstitucional y ordenar que se asigne cinco regidurías por el principio de representación proporcional, en lugar de tres.

35. En concepto de esta Sala Regional los planteamientos de la actora resultan **inoperantes**, porque con independencia de las consideraciones expuestas en la sentencia controvertida, lo cierto es que el número de regidurías para cada ayuntamiento se estableció con base en el referido artículo 38, desde el acuerdo IEPC/CG-A/050/2021, emitido el nueve de febrero del año en curso y esa determinación quedó firme al no haberse impugnado oportunamente.

36. En efecto, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se ajustó al número aprobado previamente al periodo de registro de las planillas correspondientes y ello no fue controvertido por ninguno de los partidos políticos, ni de sus candidatos por las razones que hasta esta instancia manifiesta la inconforme.

37. Para mayor claridad del tema, se debe tener presente que, durante la etapa de preparación de la elección, la autoridad administrativa electoral local emitió diversos acuerdos de los que se advierte que, desde ese momento, se hizo con fundamento en el citado precepto legal, a fin de determinar el número de integrantes de los ayuntamientos por ambos principios que lo conformarán.

38. En efecto, del acuerdo IEPC/CG-A/049/2021¹⁰, *por el que se modifican los lineamientos en materia de paridad de género, que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes en el proceso electoral local 2021 aprobados mediante acuerdo IEPC/CG-A/084/2020; y se incorporan acciones afirmativas de diversidad sexual*, se advierte en el considerando 28, que lo relativo a la conformación de los ayuntamientos se fundamentó en el citado artículo 38 de la citada Ley de Desarrollo Constitucional, de lo cual los actores políticos no se inconformaron.

39. Asimismo, el acuerdo IEPC/CG-A/050/2021¹¹, *por el que, en observancia al acuerdo IEPC/CG-A/049/2021, se modifica el reglamento para la postulación y registro de candidaturas para los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamiento en el proceso electoral local ordinario y en su caso extraordinario 2021; aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/85/20201; y se incorporan acciones afirmativas de diversidad sexual*, también se observa que se fundamentó en el citado artículo 38 de la Ley de Desarrollo Constitucional.

40. En el anexo 4 de dicho acuerdo se estableció con claridad que los ayuntamientos se integrarían en tres grupos diferentes

¹⁰ El cual se invoca como hecho notorio y puede ser consultado en la página oficial del IEPC: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/public/sesiones>

¹¹ El cual se invoca como hecho notorio y puede ser consultado en la página oficial del IEPC: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/public/sesiones>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1450/2021

conforme al citado precepto legal, tal como se explica enseguida:

- Se estableció que el Grupo I, integrado por cuarenta y dos municipios, de menos de quince mil habitantes **se integrarían dos regidores más** de RP.
- El Grupo II conformado por setenta y un municipios, de más de quince mil, pero menos de cien mil habitantes **se integrarían tres regidores** más de RP.
- Por lo que hace al Grupo III, compuesto por diez municipios, mayores de cien mil habitantes **se integrarían tres regidores más** de RP. En dicho grupo se incluyó expresamente al Municipio de Tapachula.
- Asimismo, se precisó textualmente que los municipios a partir de 15,500 habitantes les corresponderían 3 regidurías de RP.

41. De conformidad con lo anterior –especialmente conforme al número de regidurías– del veintiuno al veintinueve de marzo del año en curso, los diversos partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes realizaron el registro de sus planillas, tal y como se precisó en el acuerdo IEPC.CG-A.137.2021.

42. Por ende, se advierte que, al momento de registrar sus planillas, los contendientes de la elección se ajustaron a lo ahí establecido sin inconformarse de lo que ahora afirman les genera perjuicio.

43. Así, los partidos políticos, entre ellos, los que postularon a la promovente, registraron sus respectivas planillas conforme al acuerdo IEPC/CG-A/050/2021 referido; el cual se sustentó en el citado artículo 38, por lo que, resulta palmario, que los aludidos acuerdos fueron del conocimiento pleno de los interesados sin que exista registro de que lo hubieran controvertido en los términos en que lo hace ahora la demandante.

44. De ahí que no sea válido que la parte actora pretenda que, al realizar el procedimiento de asignación, el IEPC modifique el número de regidurías que había quedado firme y que ya conocía.

45. Es más, de atender tal pretensión a escasos días de la toma de protesta e integración de los ayuntamientos y aumentar el número de regidurías en esta etapa del proceso electoral, resultaría atentatorio al principio de certeza.

46. Ello es así, pues este Tribunal Electoral ha reiterado¹², respecto al principio de certeza, que se debe considerar que los sujetos de Derecho, en el particular los partidos políticos y candidatos registrados, que participan en un proceso electoral, estén en posibilidad jurídica de conocer previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que se deben sujetar todos los actores que han de intervenir en ese procedimiento, ya sean autoridades o gobernados.

¹² Véase el SUP-REC-128/2015 y acumulados, resuelto en sesión pública de seis de mayo de 2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1450/2021

47. Ello, con el fin de que la ciudadanía en general esté debidamente informada y tenga pleno conocimiento de que las candidaturas registradas corresponden a los actores políticos que participan en el proceso electoral, cuya situación jurídica fue determinada oportunamente por la autoridad electoral, con estricto apego a las bases normativas establecidas para tal efecto.

48. Bajo esta línea argumentativa, la actuación de las autoridades electorales y de los partidos políticos, frente a la ciudadanía, debe de ser ajena a la incertidumbre, obscuridad o falta de claridad en las diversas acciones que lleven a cabo, ello con el fin de privilegiar los aludidos principios.

49. Por ende, el principio de certeza permea el proceso electoral, de tal forma que la observancia del mismo se traduce en que los ciudadanos, partidos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los participantes del proceso electoral conozcan la situación jurídica que los rige, así como las normas electorales que se aplicarán a la contienda electoral, dotando de seguridad y transparencia al proceso con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinatario de las normas electorales.

50. Para este órgano jurisdiccional federal, es claro que la autoridad administrativa electoral actuó desde un principio con total transparencia, pues desde la emisión del acuerdo señalado fijó el fundamento de la integración de los ayuntamientos, y la promovente se ajustó al dispositivo legal previsto en la Ley de

Desarrollo Constitucional, pues a partir de ese momento registraron sus candidaturas en los términos establecidos en dicho acuerdo.

51. Es un hecho cierto para esta Sala Regional, que la actora se sujetó a lo previsto en el referido precepto legal que hoy considera como no válido, pues en su oportunidad se registró conforme a lo ahí establecido y en ningún momento controvertió el número de regidurías que conforme a los criterios poblacionales se determinó; por el contrario, se ajustó a los términos de los lineamientos creados para tal efecto.

52. Así, contrario a lo sostenido por la parte actora, es dable concluir que el referido artículo 38 de la Ley de Desarrollo Constitucional es la norma que desde el inicio del procedimiento de registro rigió la integración de los ayuntamientos del estado de Chiapas que, como un acto complejo, continuó surtiendo sus efectos hasta el momento de la consecución de la asignación realizada por la autoridad administrativa electoral.

53. Bajo esa lógica, es que de conformidad con el principio de certeza y, ante lo avanzado del proceso electoral local, este órgano jurisdiccional considera que no es dable, en estos momentos, revisar la norma aplicable que prevaleció para el proceso electoral local, respecto al número de regidurías en el estado de Chiapas.

54. En ese sentido, por las razones vertidas y con independencia de los argumentos expuestos por el Tribunal responsable al analizar la litis primigenia respecto de esta



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1450/2021

temática, esta Sala Regional estima infundada la pretensión de la parte actora y, por tanto, de inaplicar el referido artículo 38 y asignar cinco regidurías por el principio de representación proporcional.

55. Similar criterio se sostuvo en la sentencia emitida en el expediente SX-JDC-878/2018 y sus acumulados.

TEMA 2 En la asignación debe considerarse a la coalición como un sólo partido.

56. En esencia, la actora argumenta que debe replantearse la aplicación de la tesis II/2017 de rubro “**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN COALIGADOS DEBEN OBTENER, EN LO INDIVIDUAL, EL PORCENTAJE NECESARIO DE LA VOTACIÓN PARA PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA)**”, pues no resultaba aplicable, como lo hizo el Tribunal local, porque se trata de la legislación de una entidad federativa distinta a Chiapas.

57. A partir de ello, considera que el Tribunal local debió sostener que la asignación de regidurías de representación proporcional debió realizarse en atención a las coaliciones y no a los partidos políticos participantes en lo individual.

58. Además, argumenta que en el caso de Baja California la norma fue omisa en establecer el supuesto para acceder a la asignación de representación proporcional, mientras que, en el caso del estado de Chiapas, se establece textualmente que será

a través de las coaliciones o los partidos políticos, precisamente, porque existe libertad de configuración legal.

59. En igual sentido, considera que la Ley General de Partidos Políticos regula la representación proporcional para diputados federales; pero no se dice nada de la asignación de regidurías para ayuntamientos, por lo que debe salvaguardarse el referido principio de configuración legal.

60. Esta Sala Regional estima **infundados** los agravios, pues se comparte la determinación del Tribunal local.

61. Lo anterior, porque la asignación de cargos de representación proporcional se realiza tomando en consideración la votación recibida por cada partido político, en lo individual, aun cuando hayan participado de forma coaligada para la obtención del voto de la ciudadanía.

62. Dicho criterio se desprende de lo dispuesto en el artículo 60, numerales 1, 6, 9, 10, 11 y 14, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, que establece los puntos fundamentales siguientes:

- Los partidos políticos podrán formar coaliciones, la cual terminará automáticamente una vez concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de las diputaciones y de ayuntamientos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1450/2021

- las candidaturas electas por coalición quedarán comprendidas en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.
 - cada uno de los partidos coaligados, independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten, aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral.
 - los votos se sumarán para la candidatura de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en ese Código.
 - la suma distrital o municipal de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición y que ese cómputo será la base para la asignación de la representación proporcional u otras prerrogativas.
 - cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.
 - en el registro de las planillas a miembros de ayuntamientos especificar el partido político que pertenece cada uno de los integrantes.
- 63.** Conforme a lo expuesto, se tiene que la norma electoral chiapaneca estableció el derecho de los partidos políticos de coaligarse bajo ciertos requisitos y, por otro lado, que la votación obtenida por la coalición se distribuiría igualitariamente entre los

partidos que la integran y que ese cómputo sería la base para la asignación de la representación proporcional u otras prerrogativas.

64. De esta manera, no le asiste la razón al actor cuando manifiesta que la autoridad responsable debió tomar en consideración la votación obtenida por la coalición que lo postuló, para la asignación de regidurías de representación proporcional.

65. Toda vez que, como se ha evidenciado, la base para la asignación de cargos de representación proporcional radica en la votación obtenida por cada partido político, en lo individual, aun cuando haya participado en la elección de manera coaligada.

66. Además, resulta oportuno mencionar que la solicitud de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para registrar el convenio de coalición parcial “Va por Chiapas”¹³, se aprobó por la autoridad responsable al estimar cumplidos diversos requisitos, entre otros, los que se destacan a continuación.

67. El Consejo General del Instituto Electoral responsable, revisó que, conforme a la cláusula segunda del convenio, los partidos políticos conformarían una coalición parcial para contender por la renovación de noventa ayuntamientos.

¹³ La resolución se puede consultar en el siguiente vínculo electrónico: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/382/RESOLUCI%C3%93N%20IEPC.CG-R.002.2021.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1450/2021

68. Asimismo, tuvo por acreditado el requisito previsto en el artículo 60, numeral 14, inciso e), relativo a que las partes que suscribían el convenio señalaran el partido político al que quedarían comprendidos en caso de ser electos.

69. Lo anterior, al revisar que, en la cláusula quinta del convenio, se estableció la distribución de candidaturas por partido político.

70. Ahora bien, a partir de todo lo explicado, esta Sala Regional considera que no le asiste la razón a la parte actora, cuando aduce que la interpretación realizada por el Consejo General del Instituto Electoral local es restrictiva del derecho a la representación proporcional porque realizó la asignación de regidurías sin tomar en cuenta la votación obtenida por la coalición que lo postuló.

71. Como se observa, el actor parte de una idea equivocada, principalmente, porque el legislador chiapaneco estableció que para efecto de la asignación de la representación proporcional se tomaría en cuenta la votación obtenida por cada partido político integrante de la coalición.

72. En términos similares se ha pronunciado esta Sala Regional, al resolver el diverso juicio identificado con la clave SX-JDC-860/2018 y SX-JDC-1420/2021.

73. Por otra parte, esta Sala Regional considera que el criterio esencial de la tesis tesis II/2017 de rubro **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN**

COALIGADOS DEBEN OBTENER, EN LO INDIVIDUAL, EL PORCENTAJE NECESARIO DE LA VOTACIÓN PARA PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA)” que empleó el Consejo General responsable, entre otros fundamentos, para sostener el criterio de que la asignación debe realizarse conforme a la votación que cada partido haya obtenido en lo individual, si resulta aplicable al caso concreto.

74. Si bien se trata de un criterio en el cual se interpretó una legislación que corresponde a otra entidad federativa, lo cierto es que las disposiciones analizadas resultan, en esencia, similares a la legislación chiapaneca.

75. En efecto, en ese criterio se interpretó de manera sistemática y funcional lo previsto en el artículo 87, párrafos 12 y 13 de la Ley General de Partidos Políticos (que como se vio son coincidentes con otras disposiciones del Código Electoral de Chiapas) así como los artículos 31, 32 y 256, fracción III, de la Ley Electoral de Baja California.

Ley Electoral de Baja California	Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas
<p>Artículo 31.</p> <p>Para que los partidos políticos o coaliciones tengan derecho a la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional, deberán cumplir los siguientes presupuestos:</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 32.- El Consejo General, hará la asignación de regidores mediante el principio de</p>	<p>Artículo 27.</p> <p>1. Para la aplicación de la fórmula anterior, se seguirá el procedimiento siguiente:</p> <p>I. Se determinarán los miembros que se le asignarán a cada partido político o coalición, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad;</p> <p>II. La asignación se hará en orden decreciente, empezando por el</p>



Ley Electoral de Baja California	Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas
<p>representación proporcional, conforme al siguiente procedimiento:</p> <p>I. Determinará qué partidos políticos, en lo individual o en coalición, cumplen con lo establecido en el artículo anterior;</p> <p>[...]</p> <p>VI. La asignación de regidurías de representación proporcional, se hará de la planilla de candidatos a Regidores que haya registrado cada partido político o coalición, en el orden que los mismos fueron registrados. Si por alguna causa a los partidos coaligados no se les pudiera repartir las regidurías correspondientes, solo se les asignarán, en su caso, las regidurías que conforme al convenio de coalición le correspondan; las sobrantes por este motivo se asignarán a los partidos políticos que conforme la fórmula del presente artículo tengan ese derecho, observando lo dispuesto en la fracción IV de este precepto.</p> <p>Artículo 256.- El cómputo distrital de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa, munícipes, Gobernador o diputados por el principio de representación proporcional, se realizará simultáneamente, bajo el procedimiento siguiente:</p> <p>[...]</p> <p>III. En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos</p>	<p>partido o coalición de mayor votación;</p> <p>III. Si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos o coaliciones en la asignación de los cargos del Ayuntamiento; y</p> <p>IV. La asignación de regidores de representación proporcional se hará preferentemente conforme al orden de la planilla de candidatos registrada por cada uno de los partidos, coaliciones o candidaturas comunes, empezando por el candidato a Presidente Municipal, siguiendo por el candidato a Síndico y posteriormente con los de candidatos a regidores en el orden en que aparezcan.</p> <p>2. En todos los casos, para la asignación de regidores de representación proporcional, las planillas de candidatos que se presenten ante el Instituto deberán garantizar la paridad entre los dos géneros; en el supuesto de que el número de regidurías asignadas por este principio sea impar, la mayoría deberá corresponder al género femenino y ser encabezada invariablemente por una persona de dicho género.</p>

Ley Electoral de Baja California	Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas
correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación. [...]	

76. Como se advierte, en ambas legislaciones se establecía de manera indistinta que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se haría a los partidos políticos o a las coaliciones.

77. De tal manera que, con la tesis de referencia, este Tribunal Electoral Federal, a través de la Sala Superior, otorgó claridad en cuanto a que, cuando los partidos políticos participan en coalición se debe considerar la votación obtenida por cada ente político en lo individual, con el fin de verificar que cumplen con el porcentaje necesario de la votación para acceder a la asignación de regidurías.

78. Con apoyo en lo anterior, y al quedar establecido que la asignación de regidurías se realiza por partido político en lo individual, carece de sustento la premisa del actor para encabezar una regiduría.

79. Conforme con lo expuesto, al haberse desestimado los agravios de la actora, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida. Lo anterior, con fundamento en el artículo 84, apartado 1, inciso a, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1450/2021

80. Por último, se precisa que a la fecha en que se emite la presente sentencia no se ha recibido el trámite íntegro de este medio impugnativo.

81. Al respecto, pese a que lo ordinario es que las sentencias se emitan cuando se haya agotado el trámite señalado, a fin de tutelar los derechos de acceso a la justicia, audiencia y debido proceso de los posibles terceros interesados, excepcionalmente pueden resolverse asuntos sin que haya finalizado el dicho trámite.

82. Lo anterior, con fundamento en la tesis III/2021, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE”**.¹⁴

83. En el caso, el presente asunto es de urgente resolución, por lo que se justifica la emisión de la sentencia sin que haya finalizado el trámite.

84. Ello, toda vez que conforme con el artículo 40 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, el procedimiento para la renovación de los ayuntamientos se efectuará mediante sesión pública y solemne del cabildo el primero de octubre.

¹⁴ Consultable en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

85. Además, porque también se hace en acatamiento a lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal, en el expediente SUP-JDC-1307/2021.

86. En suma, dado el sentido del presente fallo, no se afectan derechos de ningún posible tercero interesado.

87. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

88. Por lo expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** a la actora en la cuenta de correo electrónico institucional que señaló en su escrito de demanda; **de manera electrónica** o por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de esa entidad federativa, así como a la Sala Superior de este Tribunal, en cumplimiento a lo determinado en el expediente SUP-JDC-1307/2021, y **por estrados** a los demás interesados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1450/2021

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el acuerdo general 1/2018 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el secretario general de acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la

SX-JDC-1450/2021

Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.